

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

02/ENERO/2015

PSE-TEJ-007/2014
PSE-TEJ-008/2014
PSE-TEJ-009/2014
RAP-005/2014



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió tres Procedimientos Sancionadores Especiales, expedientes: **PSE-TEJ-007/2014**, **PSE-TEJ-008/2014**, **PSE-TEJ-009/2014** y un Recurso de Apelación **RAP-005/2014**. En el primero de los citados, el denunciante es el Partido Acción Nacional y los denunciados son Julián López Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional, la Autoridad Instructora es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en éste procedimiento, se denunció la probable comisión de conductas que presumiblemente constituyeran actos anticipados de precampaña político-electoral atribuidas al denunciado, así como por *culpa in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional. Los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron **declarando la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, en virtud de que, se llegó a la conclusión que con las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la Autoridad Instructora, no fue posible arribar a la convicción de que el denunciado tenga el propósito de presentar una plataforma electoral o promoverse explícita o implícitamente para obtener la postulación a un cargo de elección popular, ni que se esté realizando un llamamiento a la ciudadanía a votar en favor de algún aspirante determinado ya que quedó acreditado que Julián López Jiménez, contendió como candidato a Presidente en la elección para conformar la Dirigencia del Comité Municipal Agrario del Municipio de Cihuatlán, Jalisco, de la Confederación Nacional Campesina en el Estado, proceso electivo que fue llevado a cabo el once de mayo de 2014 por tanto, el espectacular y la pinta de barda estaban dirigidas al sector que pretendía representar en dicha elección. En consecuencia, se absolvió al ciudadano y al Instituto Político señalado, de la imputación formulada.

En el segundo de los expedientes en cita, **PSE-TEJ-008/2014**, el denunciante es el Partido Acción Nacional y los denunciados Ricardo González Muñoz y Partido Revolucionario Institucional, siendo la Autoridad Instructora el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco; denunciando probables actos anticipados de precampaña o campaña y al Partido Revolucionario Institucional por la *culpa in vigilando*. Los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Entidad, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual, **se declaró la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia**, ya que no se acreditó el elemento subjetivo, en virtud de que, de las expresiones que contiene la lona materia de la queja, no es posible advertir que se esté promoviendo una plataforma electoral o se esté posicionando al ciudadano para algún cargo de elección popular, o que haya un llamamiento expreso al voto, en consecuencia, se absolvió al ciudadano de la imputación formulada y al Partido Revolucionario Institucional de la *culpa in vigilando*.

Por lo que ve al tercero de los expedientes **PSE-TEJ-009/2014**, La Autoridad Instructora es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien a su vez, actúa en el presente procedimiento como denunciante, el denunciado es Tomás Coronado Olmos; a quien la señalada Autoridad Electoral, le atribuye la realización de actos anticipados de precampaña o campaña por la colocación de 4 anuncios espectaculares en donde se advierte la imagen y nombre del denunciado promoviendo un corporativo jurídico. Los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual, **se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, porque se llegó a la conclusión de que aun cuando se acreditó la existencia de los espectaculares denunciados, del análisis y valoración de las pruebas aportadas, se advierte que no se reúnen los elementos necesarios para que puedan ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, es preciso señalar, que por la naturaleza del proceso sancionador especial, quienes integran el Pleno del Tribunal están impedidos para incorporar pruebas o elementos distintos a los presentados por el denunciante, por lo que el Tribunal se constriñó a fallar exclusivamente con los elementos que obran en actuaciones.

De esta manera, con los elementos aportados al expediente, no era posible concluir que el denunciado, en aparente ejercicio de su derecho a publicitar su corporativo jurídico, esté posicionándose de manera indebida con fines políticos electorales, dado que la denunciante no ofrece más que la afirmación, de que el denunciado efectivamente tiene interés de postularse como candidato a cargo de elección popular; tampoco existen pruebas dentro del expediente de que se encuentra inscrito como precandidato de forma independiente o por conducto de partido político alguno.

Por lo anterior se concluye que si bien es cierto se difunde la imagen y el nombre de una persona a través de anuncios espectaculares, no hay elementos de prueba en el expediente, que lleven a la conclusión de que los anuncios espectaculares de mérito, están siendo utilizados con fines diversos a los que se advierten de ellos.

En cuanto al Recurso de apelación **RAP-005/2014**, el actor es el Partido Político Encuentro Social, la Autoridad Responsable es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el acto o resolución impugnado es el acuerdo administrativo dictado el día 21 de noviembre de 2014 por la Autoridad señalada como responsable. Los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la resolución, en el sentido de encauzar y remitir el Recurso, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, porque se consideró que dicho medio de impugnación se endereza en contra de un acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral, siendo procedente el Recurso de Revisión ante el Consejo General de dicho Organismo Administrativo y no el de Apelación como fue interpuesto.